

RESOLUCIÓN No. 00083

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00240 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079)**, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT 900.281.478-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, representada legalmente por la señora **RUBY YANETH ÁVILA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.399.433, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 60, de la localidad de Suba de esta Ciudad, donde se encuentran las casas identificadas con los siguientes CHIP CATASTRAL: AAA0200CNYN, AAA0200COBR, AAA0200CNZE, AAA0200COAF; solicitado a través de los radicados No. **2017ER84276 del 10 de mayo de 2017** y **2021ER85242 del 06 de mayo del 2021**, para verter las Aguas Residuales Domésticas a la Acequia de la Kr 78, en el punto de descarga con coordenadas geográficas con coordenadas geográficas 4°46'2.897" N - 74°3'55.963" W (X: 101324.11 - Y:118944.63), Así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con NIT 900.094.399-0, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, representada legalmente por la señora RUBY YANETH ÁVILA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.399.433, para el predio ubicado en la Carrera 78

RESOLUCIÓN No. 00083

N° 175 - 60, de la localidad de Suba de esta Ciudad, donde se encuentran las casas identificadas con los siguientes CHIP CATASTRAL: AAA0200CNYN, AAA0200COBR, AAA0200CNZE, AAA0200COAF; solicitado a través de los radicados No. 2017ER84276 del 10 de mayo de 2017 y 2021ER85242 del 06 de mayo del 2021, para verter las Aguas Residuales Domésticas a la Acequia de la Kr 78, en el punto de descarga con coordenadas geográficas con coordenadas geográficas 4°46'2.897" N - 74°3'55.963" W (X: 101324.11 – RESOLUCIÓN No. 00240 Página 19 de 25 Y:118944.63) (...)"

Que la **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079)**, fue notificada por aviso el día **22 de julio de 2022**, quedando en firme y ejecutoriada el día 08 de agosto de 2022.

Que el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079)**, expidió como resultado el **Concepto Técnico No. 00405, 12 de enero del 2024 (2024IE09282)**, que dentro de sus recomendaciones finales señalo lo siguiente:

“(...)"

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere a las áreas jurídicas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realicen el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico. Se resalta que, si bien la Resolución No. 00240 del 18/02/2022, relaciona el NIT 900.094.399-0, para la Agrupación de Vivienda Terrazas De San José II - Propiedad Horizontal, este corresponde a la empresa Inversiones Pasav SCA, constructora de las unidades residenciales; es el NIT 900.281.478-6, mediante el cual se constituyó la personería jurídica de la Agrupación ante la Alcaldía Local de Suba, este último fue relacionado en el concepto técnico No. 06283 del 23/06/2021, mediante el cual se dio la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos y también fue rectificado por el usuario durante la visita técnica realizada el 25/10/2023, por lo cual se recomienda su valoración en el asunto y en las actuaciones jurídicas futuras correspondientes (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 00083

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“...**Artículo 71.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

RESOLUCIÓN No. 00083

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia. Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

RESOLUCIÓN No. 00083

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906.

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece indemne.

3. Del caso objeto de análisis

Que una vez efectuado un análisis y valoración de los documentos que soportan lo correspondiente al trámite administrativo ambiental y que dio lugar a la expedición **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079)**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que por un error involuntario de proyección, se relacionó a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con el siguiente NIT 900.094.399, que es un Número de Identificación Tributaria – NIT, que no corresponde a su real identificación, por lo que es procedente en aras de salvaguardar el debido proceso, modificar la parte resolutive de la **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022**

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 00083

(2022EE31079), y plasmar el Número de Identificación Tributaria – NIT correspondiente, que es 900.281.478.

En efecto, al consultar el RUES, se encontró que el NIT que se mencionó en la Resolución No. 240 del 18 de febrero de 2022, pertenece a una sociedad denominada INVERSIONES PASAV SCA, entidad que no tiene ninguna relación con el presente trámite, p

Que, por lo anterior, esta autoridad ambiental, procederá a realizar las correcciones a que haya lugar de la **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079), “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral primero, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de: “(...) Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079), “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE**

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 00083

VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL, que quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL-, con NIT 900.281.478-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, representada legalmente por la señora RUBY YANETH ÁVILA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.399.433, para el predio ubicado en la Carrera 78 N° 175 - 60, de la localidad de Suba de esta Ciudad, donde se encuentran las casas identificadas con los siguientes CHIP CATASTRAL: AAA0200CNYN, AAA0200COBR, AAA0200CNZE, AAA0200COAF; solicitado a través de los radicados No. 2017ER84276 del 10 de mayo de 2017 y 2021ER85242 del 06 de mayo del 2021, para verter las Aguas Residuales Domésticas a la Acequia de la Kr 78, en el punto de descarga con coordenadas geográficas con coordenadas geográficas 4°46'2.897" N - 74°3'55.963" W (X: 101324.11 – Y:118944.63), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el primer párrafo del artículo cuarto de la Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079), “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL, que quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. – La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL-, con NIT 900.281.478-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, representada legalmente por la señora RUBY YANETH ÁVILA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.399.433, o quien haga sus veces; predio ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 60, de la localidad de Suba de esta ciudad, durante el periodo de vigencia del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:...”

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el primer párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079), “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL, que quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL-, con NIT 900.281.478-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, predio ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 60, de la localidad de Suba de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya “

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución No. 00240 del 18 de febrero del 2022 (2022EE31079), “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE

RESOLUCIÓN No. 00083

VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL, que quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO. - La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL**-, con NIT 900.281.478-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, es objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL**-, con NIT 900.281.478-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 17 de marzo de 2009, representada legalmente por la señora **RUBY YANETH ÁVILA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.399.433, o quien haga sus veces, en la Carrera 78 No. 175 - 60, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

RESOLUCIÓN No. 00083
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Usuario: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DE SAN JOSÉ II - PROPIEDAD HORIZONTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242461 FECHA EJECUCIÓN: 30/03/2024

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 14/05/2024

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/01/2025